

Radicado: 19-698-40-03-002-2019-00207-00 PARTIDA INTERNA 8435
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
Demandante: HERNAN ROJAS RODRIGUEZ
Demandado : CARMEN ADRIANA CIFUENTES SUAREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara notificación de la demanda a la parte demandada, acto necesario para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

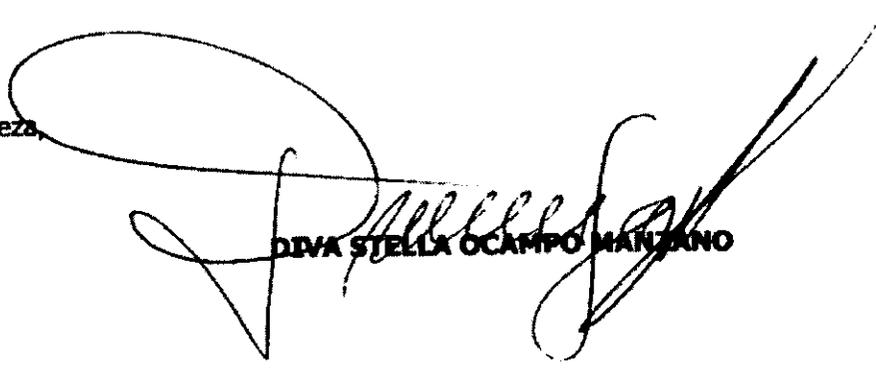
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 072

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Radicado:
Proceso :
Demandante:
Demandado :

19-698-40-03-002-2019-00232-00 PARTIDA INTERNA 8460
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
JULIO CESAR LUGO GOMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara notificación de la demanda a la parte demandada, acto necesario para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

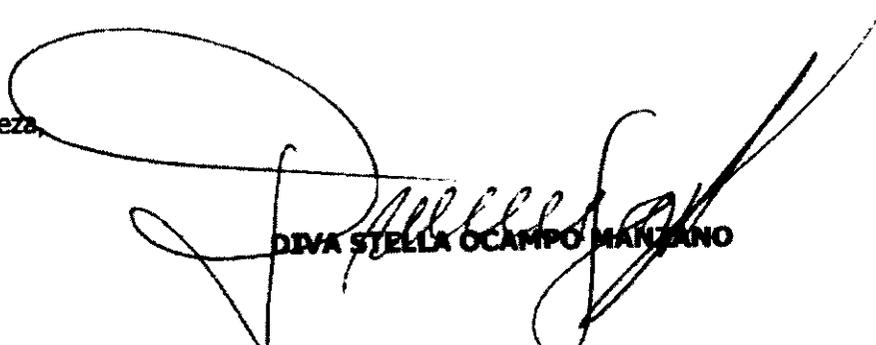
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 072

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Radicado:
Proceso :
Demandante:
Demandado :

19-698-40-03-002-2019-00362-00 PARTIDA INTERNA 8590
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CARLOS ANDRES RENGIFO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara notificación de la demanda a la parte demandada, acto necesario para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

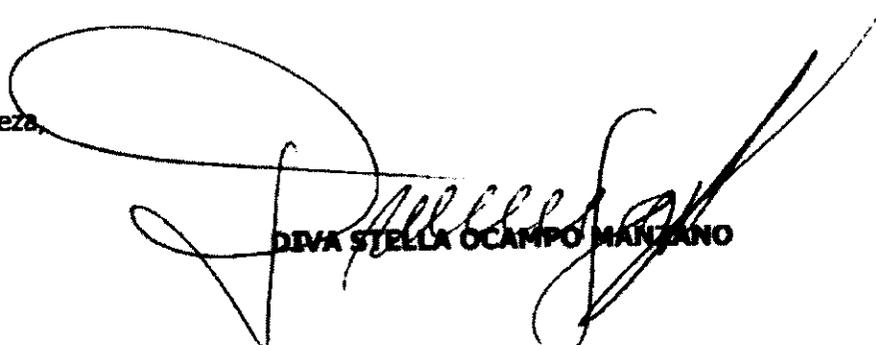
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 072

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.
Demandado: SANDRA VARGAS MENDOZA Y ALEJANDRO VARGAS MENDOZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00571-00 (PI.8799)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente frente a la cuantía estimada en la demanda por la parte actora, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 25 del Código General del Proceso determina la competencia por la cuantía de los procesos: de mayor, de menor o de mínima. El numeral 7º del artículo 26 ibídem, determina la cuantía para los procesos de servidumbre así: *"en los procesos de servidumbre por el avalúo catastral del predio sirviente"*.

En el presente caso, se observa que a folio 54 el certificado catastral especial del predio señala un avalúo de \$393.790.000, suma ésta que supera los \$131.670.450 asignados a los Juzgado Civiles Municipales para el año 2020, por lo tanto se trata de un asunto de MAYOR CUANTIA, motivo por el cual éste Juzgado carece de competencia para conocer del trámite de la demanda. Así las cosas, es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Santander de Quilichao (C), (Reparto) a quien corresponde el conocimiento del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

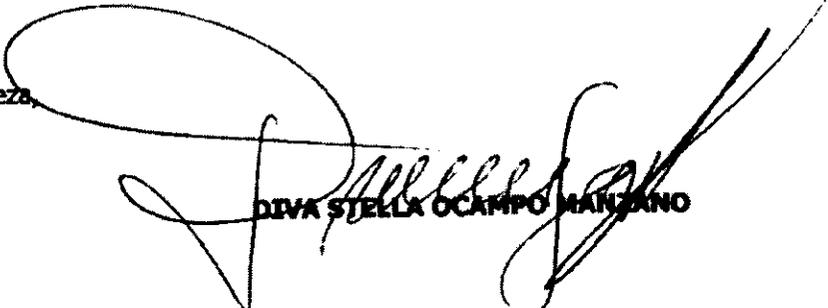
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de ésta localidad, a fin de que conozca de ella por ser a éste a quien corresponde por competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en los libros respectivos, una vez en se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 072

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: SANDRA MARITZA GIL MORENO
Demandado: MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OSCAR WILLIAN LEYTON ROJAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00061-00 (Pi. 8879).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vuelve a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por SANDRA MARITZA GIL MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OSCAR WILLIAN LEYTON ROJAS, previa subsanación.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por SANDRA MARITZA GIL MORENO, a favor del Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS. 2.- Copia de escritura pública N°2298 del 14 de octubre de 1996 de la Notaría Quince del Circulo de Cali. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-26754. 4.- Recibo Impuesto Predial. 5.- Registro fotográfico.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SANDRA MARITZA GIL MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OSCAR WILLIAN LEYTON ROJAS.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 Literal A numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-26754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por SANDRA MARITZA GIL MORENO, a favor del Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por SANDRA MARITZA GIL MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial, contra MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OSCAR WILLIAN LEYTON ROJAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

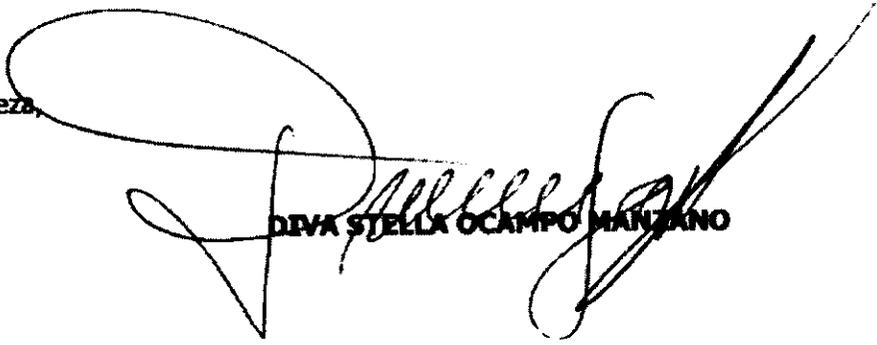
Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: SANDRA MARITZA GIL MORENO
Demandado: MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OSCAR WILLIAN LEYTON ROJAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00061-00 (Pl. 8879).

CUARTO. Preste CAUCIÓN el interesado del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pretensión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 072

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**